



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de marzo de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC 34-2010-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LOS VEHÍCULOS PLACAS NACIONALES QUE CIRCULARON DURANTE EL PERÍODO DEL VEINTIOCHO DE MARZO AL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, PROPIEDAD DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, contra la Licenciada **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA** conocida en el presente Juicio como **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**, Alcaldesa Municipal, quien actúo en la municipalidad, cargo y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** fs. 9, y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES** en calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada **BLANCA FLOR AMÉRICA BONILLA BONILLA**, fs. 17.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha diez de junio de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 7**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 8**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 14** del presente Juicio.

III-) A **fs. 15**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y a fs. 16, el emplazamiento de la Licenciada **BLANCA FLOR AMÉRICA BONILLA BONILLA**.

IV-) A **fs. 17** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de la **Licenciada Blanca Flor América Bonilla**, quien en lo pertinente manifiesta: *””” que con fecha 9 de los corrientes, mi mandante fue emplazada del Reparó Único con Responsabilidad Administrativa por atribuírsele USO DE VEHÍCULO NACIONAL PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, sin la autorización de la misión oficial a cumplir y sin el logotipo del vehículo. Reparó que a consideración de mi mandante carece de fundamento legal, por no haber incurrido en transgresión de preceptos legales y reglamentarios, pues todo su accionar lo ha desarrollado en el marco de las facultades y funciones propias del cargo que desempeña y por la misma razón por encontramos en tiempo y forma, comparezco en su representación a contestar el reparó o juicio de cuenta EN SENTIDO NEGATIVO por las valoraciones siguientes : I) Se asevera como causa del reparó, que el vehículo Placas N-II-335, propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, circuló a la altura del km 22 de la Autopista a Comalapa, el día 28 de marzo del 2010, sin la debida autorización de la misión oficial a cumplir, careciendo además del logotipo de la institución a la cual pertenece. La deficiencia antes señalada se debe a la inobservancia por parte de la Alcaldesa Municipal, a los aspectos legales. Con lo anterior, se incumplieron los art. 4 del Reglamento para controlar el uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República y Art. 25 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Señalamientos que carecen de fundamento lógico y legal, y era de esperarse que con las explicaciones y comentarios que en su oportunidad se vertieron al Equipo Auditor, tal hallazgo se hubiera declarado desvanecido, de haberse analizado e interpretado objetivamente los preceptos legales que se aducen transgredidos y en aras de justificar que mi patrocinada no ha cometido ninguna violación de ley objeto del reparó, a su señoría es menester ACLARAR: I) ANTECEDENTES. Que el Municipio de Ayutuxtepeque, es el SEGUNDO mas pequeño del Área Metropolitana de San*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Salvador AMSS, con un limitado espacio urbano, carece de bancos, instituciones públicas, empresas y comercios en donde adquirir los bienes de consumo y servicios que se necesitan, lo cual implica que el 90% de las acciones y gestiones que a diario se realizan desde la administración municipal para el caso, se ejecutan fuera del Municipio, desplazándose generalmente hacia Mejicanos y San Salvador, lo que implica que mi mandante para desarrollar su agenda de trabajo en sus diferentes roles sociales como Alcaldesa, miembro de COMURES de donde es su Segunda Secretaria, miembro activa de la Comisión Política del Partido Oficial, y otras. Para todo lo cual necesita desplazarse todos los días, incluyendo los fines de semana y días feriados fuera del Municipio, y para ello se conduce en un vehículo municipal asignado especialmente a su persona por el Concejo Municipal, desde el mes de mayo del año recién pasado, según consta en el Acuerdo No. ONCE-A-1 del Acta No. UNO que con fecha uno de mayo del dos mil nueve, celebró el Concejo Municipal, en el cual consta que el Concejo ACORDÓ: "Autorizar la señora Alcaldesa, Lcda. Blanca Flor América Bonilla Bonilla, el uso del vehículo asignado, propiedad de esta municipalidad, para el cumplimiento expedito de tareas y funciones de su cargo, que demanden su utilización", acuerdo que el Concejo Municipal emitió en apego a las facultades conferidas en el Art. 30 No. 4 y 34 del Código Municipal, y Art. 46 de las Normas de Control Internas Específicas del Municipio, contenidas en el No. 108 del Tomo 375 del Diario Oficial publicado el 14 de junio del 2007, que a la letra dicen: "Los vehículos, se utilizarán para el servicio exclusivo de las actividades de la municipalidad y portarán en un lugar visible el distintivo. Se exceptúa de cumplir con este requisito, aquellos casos que por motivos de seguridad hayan sido autorizados por el Concejo Municipal.". De donde con certeza podemos concluir que el vehículo objeto del reparo, desde el mes de mayo del 2009, fue asignado por el Concejo Municipal a mi mandante, para que discrecionalmente hiciera uso de el. Con tal asignación dicho vehículo ya no es utilizado para el trabajo ordinario administrativo que se desarrolla en la administración, sino que es destinado exclusivamente para el uso oficial de la señora Alcaldesa. ANEXO COPIA DEL ACUERDO MUNICIPAL. La señora Alcaldesa, por simple lógica elemental, NO necesita autorización de la misión oficial a cumplir, misma que debe ser emitida por el titular de la administración, para el caso ella misma, consecuentemente no tendría ningún sentido lógico, ni legal que la Alcaldesa se autorizara a una misión que ella misma deba de cumplir, porque no estaría delegando funciones oficiales, porque es ella quien directamente la realizaría; y hacer o no hacer algo solo dependería de su voluntad para cumplir con la agenda de salidas que se proyecte realizar, consecuentemente, NO tiene aplicación lógica ni legal que ella se auto autorice desarrollar una misión oficial, si la misma se realiza personalmente por la titular de la administración municipal, per se representante legal y administrativa del Municipio y titular del mismo Art. 47 del Código Municipal y Art. 18 de la LACAP. De donde sin ambages podemos concluir que exigir la misión oficial a la Alcaldesa en el momento que se desplazaba del Municipio de Ayutuxtepeque hacia el Aeropuerto de Comalapa, el día 28 de marzo del corriente año, a efecto de ir a recibir a una persona cooperante del Municipio, no esta apegado a derecho,

y tal cuestionamiento no tiene razón de ser. Pues, la norma que se aduce violada Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece en su tenor literal: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles . . . ". Como es de advertirse su señoría tal disposición se refiere a los vehículos clasificados de USO ADMINISTRATIVO GENERAL Y OPERATIVO, pero el vehículo automotor objeto del reparo, NO ES USADO PARA FINES ADMINISTRATIVOS NI OPERATIVOS, pues, el Concejo Municipal desde mayo del 2009, lo designó en forma discrecional para uso personal de la señora Alcaldesa, tal designación tiene su fuente legal, en las facultades constitucionales de la autonomía municipal contenidas en el Arte 203 de la Constitución de la República, que establece que los municipios serán autónomos en lo técnico, económico y administrativo y es en el marco de tales competencias que se destinó el vehículo placas No. 11-335 para el uso exclusivo de la Alcaldesa. Lo anterior aunado a lo que establece el Art. 3 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, que literalmente dice: "Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionario que conforme la ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter" . Del tenor literal esgrimido se establece que la señora Alcaldesa tiene el vehículo objeto del reparo bajo su responsabilidad, está asignado en forma discrecional a su persona para el desempeño de sus funciones, y por la misma razón NO requiere de autorización de la misión oficial a cumplir. II) DISTINTIVO O LOGOTIPO. Se cuestiona en el reparo que el vehículo en mención, carecía de logotipo y que con ello se transgredió lo establecido en el art. 25 de la Ley del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que a la letra dice "Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada ministerio o institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional" . . . , Así mismo, el Reglamento para Contralar el Uso de Vehículos Nacionales, en su art. 6 dice: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias, que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo" - - -. De las anteriores disposiciones se deduce que el distintivo institucional o logotipo, es de obligatorio cumplimiento que se coloque a todo vehículo nacional que se utilice en actividades administrativas y operativas, pero excluye de tal obligación o requisito legal a los vehículos de uso discrecional como es el caso en comento, y su aplicación práctica obedece por razones de seguridad, discrecionalidad y anonimato por el alto índice delincencial al que nos vemos expuestos cotidianamente y con mayor riesgos funcionarios de la talla de mi mandante ampliamente conocida en todas las esferas políticas y sociales del país. III) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En el reparo, se atribuye a mi patrocinada, responsabilidad



administrativa contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte, que dice: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo"... De tal artículo se establecen los siguientes requisitos: a) Que existe responsabilidad administrativa, cuando el infractor es empleado o funcionario público: De hecho mi mandante es funcionaria pública por ser la Alcaldesa de Ayutuxtepeque. b) Que haya violación de ley y/o Reglamento: Demostrado está su señoría, que mi mandante NO ha transgredido ley alguna y estaba y está facultada por el Concejo Municipal para usar discrecionalmente el vehículo municipal cuestionado c) Incumplimiento de funciones propias del cargo: Mi mandante en el desarrollo de su Plan Estratégico Municipal, y en cumplimiento a las misiones que le asigna COMURES, de donde es su Segunda Secretaria con facultades para desplazarse en todo el país, siempre desarrolla sus actividades en el desempeño de los roles y cargos asignados. Dicho lo anterior, sin mayor esfuerzo podemos concluir que mi cliente no es responsable, ni culpable de la responsabilidad administrativa atribuida, porque todo su accionar y principalmente del hecho cuestionado está en el marco de su desempeño como funcionaria que es, y parafraseando el aforismo que dice: "nulla poena sine culpa, como nulla es la poena sin lege", sin ambages podemos asegurar que en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio de nulla poena sin culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues, el dolo o culpa constituye un elemento básico de la infracción, lo cual quiere decir que la pena solo se puede imponer a la persona culpable, y no siéndolo mi patrocinada su señoría haciendo uso de la sana crítica, en base a la experiencia y conocimientos lógicos y legales, seguro estoy la absolverá de toda responsabilidad y aprobará su gestión"". Por auto emitido a las ocho horas y diez minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez, fs. 50, se resolvió tener por parte al peticionario, ordenándose la incorporación de la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de fs. 50, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 53, quien en lo pertinente manifiesta: ""Que esta representación fiscal hace la de audiencia siendo está basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO, Uso de vehículo Nacional propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador. De lo cual esta opinión fiscal en cuanto a la prueba aportada por medio de Apoderado General Judicial las

alegaciones hechas por dicho apoderado es que no deberá de rendir informe alguno de la utilización del vehículo cuando no es cierto ya que este degenera en un descontrol y uno del vehículo incumplimiento con el Código Municipal, no obstante sea un Municipio que necesita la movilización de la misma por los lugares referidos en el escrito no demuestra la falta de cumplimiento a la legislación, ya que no obstante han presentado el Acuerdo Municipal donde autoriza el uso del vehículo cuestionado para el uso de la Alcaldesa, por lo que se encuentra en la facultad de estar autorizada para el uso del mismo no obstante a ello deberá de llevarse una bitácora de las actividades que realiza la Alcaldesa ya que es la representante del Municipio y por ende representa los intereses de la Comunidad deberá de tenerse un control para mejor claridad de la administración del uso del vehículo así como también no pudo demostrarse la no justificación del logo en el vehículo, por lo que se desvanece de manera parcial y no total del reparo Único por lo que se dio el incumplimiento a la legislación, los artículos cuatro del reglamento para controlar el uso de Vehículos nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la república y veinticinco de la ley de Transporte Terrestre Transito y seguridad Vial y deberá de imponerse la multa del artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República””””.

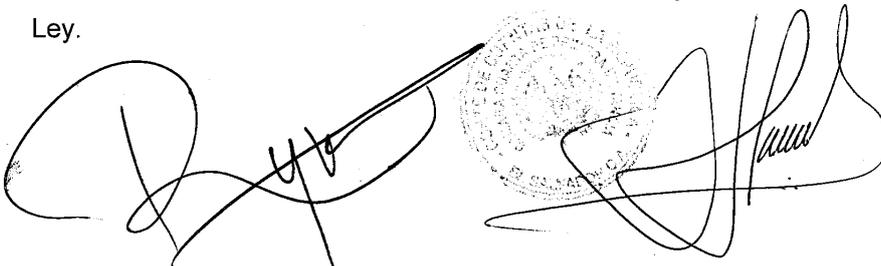
VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO ÚNICO**, bajo el título **“USO DE VEHICULO NACIONAL PROPIEDAD DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”** referente a que se comprobó que el vehículo Placas N-11-335, propiedad de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, circuló el día veintiocho de marzo de dos mil diez, sin la debida autorización de la misión oficial, careciendo además del logotipo de dicha Institución. La deficiencia se debió a la inobservancia por parte de la Alcaldesa Municipal con relación a los aspectos legales. Responsabilidad atribuida a la **Licenciada BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**, Alcaldesa Municipal. Sobre tal particular el **LICENCIADO MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en su calidad ya mencionada de Apoderado de la **Licenciada BLANCA FLOR AMÉRICA BONILLA**, sostiene que su representada no ha incurrido en la transgresión de preceptos legales y reglamentarios, ya que todo accionar se desarrollo en el marco de las facultades y funciones propias del cargo que desempeñaba la reparada; entre otros aspectos, argumenta que para desarrollar su agenda de trabajo en los diferentes roles sociales que la funcionaria desempeñaba como Alcaldesa y Miembro de COMURES, necesitaba desplazarse fuera del Municipio, esto incluyendo fines de semana y días feriados. Por otra



parte, señala que el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° ONCE-A del Acta N° UNO, de fecha uno de mayo de dos mil nueve autorizó a la Alcaldesa, el uso de dicho vehículo para el cumplimiento expedito de tareas y funciones de su cargo que demandaran su utilización. En tal sentido, refiere que dicho vehículo, ya no era utilizado para el trabajo ordinario administrativo que se desarrollaba en la administración, sino que era destinado exclusivamente al uso oficial de la mencionada Alcaldesa, por lo que argumenta que no necesitaba autorización de la Misión Oficial a cumplir, debido a que esta tendría que ser emitida por ella misma en su calidad de Representante Legal y Administrativa del Municipio. Asimismo, expone que los vehículos de uso discrecional están excluidos del uso de distintivo o logotipo, por razones de seguridad, discrecionalidad y anonimato de los funcionarios que los tienen a su cargo, ello debido al alto índice delincencial, por lo que en el caso de su poderdante ésta no ha transgredido Ley alguna en ese sentido, por haber estado facultada por el Concejo Municipal, para el uso discrecional del vehículo Municipal mencionado. Finalmente, dicho Apoderado, hace una relación sobre los elementos que constituyen la Responsabilidad Administrativa, sosteniendo que en cuanto a la reparada tal responsabilidad no se configura. Como Prueba de descargo presenta documentación que corre agregada a fs. 25 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a lo planteado por el Apoderado de la reparada; en ese orden de ideas, señala, que si bien dicha funcionaria estaba autorizada por medio de Acuerdo Municipal, ésta tenía la obligación de llevar registrado en bitácora las actividades realizadas. De igual manera, sostiene que no se ha logrado justificar la falta de logotipo, por lo cual para la Representación Fiscal, el reparo debe desvanecerse de manera parcial. En tanto **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La defensa de la reparada por medio de su Apoderado ya citado, se basa en argumentos mediante los que pretende establecer que el vehículo asignado a su mandante, era de Uso Discrecional por contar con la autorización del Concejo Municipal para que ésta desarrollara las tareas inherentes, y que como consecuencia no era obligatorio la portación del logotipo de la Municipalidad y **b)** Aunado a ello, aporta como prueba de descargo la Certificación del Acuerdo Número ONCE-A del Acta Numero Uno, de fecha uno de mayo de dos mil nueve y un ejemplar del Plan Estratégico del Municipio de Ayutuxtepeque Dos Mil Nueve-Dos Mil Quince. En ese contexto, los Suscritos, determinan que la prueba documental incorporada al presente Juicio, demuestra mediante el Plan Estratégico las diferentes actividades programadas para el periodo Dos Mil Nueve-Dos Mil Quince, así como la situación geográfica

del municipio; por otra parte la certificación del Acuerdo citado, determina que efectivamente existía autorización por medio del Concejo, para que dicha funcionaria tuviera asignado un vehículo propiedad de la municipalidad para efectos de cumplir de forma expedita con sus tareas y funciones relativas al cargo, las cuales demandaren la utilización del automotor, sobre dicho particular cabe puntualizar que la condición reportada, se refiere a la circulación del vehículo placas N-11-335 en la fecha ya citada, sin la debida autorización y logotipo; en ese orden de ideas, es procedente destacar que el Acuerdo citado no especifica las placas y características del automotor que le sería asignado a la funcionaria, sin embargo, esto constituye una deficiencia que no puede atribuirse a la reparada, por haber sido decisión de dicho ente colegiado. A tenor de lo antes esgrimido, es conforme a derecho concluir que en cuanto a la circulación del vehículo en la fecha y lugar señalados por el auditor en su hallazgo, el cual era utilizado por la servidora actuante, dicha funcionaria se encontraba plenamente autorizada para tal efecto, independientemente de las omisiones que tal Acuerdo contiene, las cuales ya se han mencionado; empero éstas no son el objeto del presente Juicio, por lo que en cumplimiento al Principio de Congruencia Procesal, los Suscritos no se pronunciaron al respecto. Por otra parte, en el caso de la falta de logotipo, tal condición no es responsabilidad exclusiva de la Alcaldesa, quien al tener asignado el automotor, lo utilizaba para las tareas propias del cargo, quedando fuera del uso administrativo y operativo, por lo que el reparo se desvirtúa.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la fecha en que se originó este Juicio y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO ÚNICO**, con base a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVESE** a la Licenciada **BLANCA FLOR AMÉRICA BONILLA BONILLA** del pago de Multa; y II) Apruébase la gestión de la funcionaria, en el cargo y período mencionados, en relación al Informe de Auditoría, que generó el presente Juicio de Cuentas y extiéndasele el Finiquito de Ley.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more stylized and loops around. The signature on the right is more linear and appears to be a name. In the center, there is a circular official stamp with a textured, embossed appearance, likely from a government or judicial institution. The stamp contains text that is difficult to read but appears to be in Spanish.



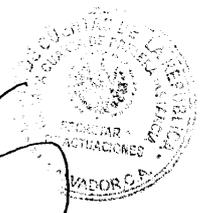
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

[Handwritten Signature]
 Secretario de Actuaciones.



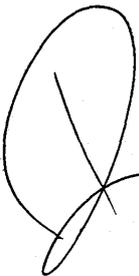
JC 34-2010-2
 WMPV
 Ref. 183-DE-UJC-7-2010
 Licda. Magna Berenice Domínguez Cuellar.

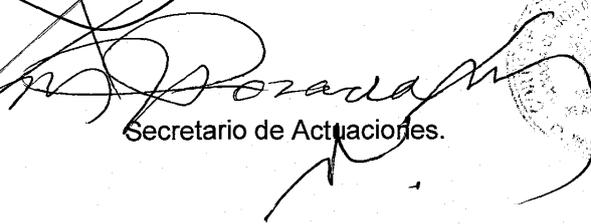


MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diecinueve de abril de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva, pronunciada por esta Cámara a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de marzo de dos mil doce, agregada de folios 57 a folios 61 del presente Juicio, declárese Ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.




Ante Mí.

Secretario de Actuaciones.


JC-34-2010-2
Ref. Fiscal. 186-DE-UJC-7-2010
Fiscal: Licda. Magna Berenice Domínguez Cuellar.
FRMV.



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
RELACIONADO CON LOS VEHÍCULOS
PLACAS NACIONALES QUE CIRCULARON
DURANTE EL PERÍODO DEL 28 DE MARZO AL
4 DE ABRIL DEL 2010, PROPIEDAD DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

SAN SALVADOR, 3 DE JUNIO DEL 2010

2) hojas

**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
PRESENTE.**

I. ANTECEDENTES

La Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verificó que los vehículos con placas nacionales que circularon durante el período de Semana Santa del 28 de marzo al 4 de abril del corriente año, fueran utilizados estrictamente en el cumplimiento de misiones oficiales

II. OBJETIVO

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 28 de marzo al 4 de abril del 2010.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

En la ejecución de dicha verificación se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Verificar que los vehículos estuvieren siendo utilizados en cumplimiento de misión oficial.
2. Verificar que las misiones oficiales y el uso de los vehículos hubieren sido autorizadas por funcionario competente.
3. Comprobar, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que estuviere utilizando el vehículo.
4. Verificar que los vehículos portaran las placas correspondientes.
5. Comprobar que los vehículos portaran el distintivo o logotipo que identificara la entidad a la cual pertenecen.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Comprobamos que el vehículo N-11-335, propiedad de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, circuló el día 28 de marzo del 2010, sin autorización de la misión oficial. Además dicho vehículo carece del logotipo de la Institución.

El Reglamento para controlar el uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 4 establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles".

El Art. 25 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece: "Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada ministerio o institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional, dentro de lo que estarán comprendidos los del Órgano Legislativo".

La deficiencia es consecuencia de la inobservancia de la Alcaldesa Municipal, a los aspectos legales establecidos.

La deficiencia incrementa el riesgo que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La señora Alcaldesa en nota de fecha 27 de abril de los corrientes manifiesta que el vehiculo placas N-11-335,color blanco, propiedad de la municipalidad, se encontraba circulando en el Km. 22 de la autopista a Comalapa, el día 28 de marzo de los corrientes; realizando una tarea ya planificada en misión oficial, trasladando a una persona hacia el municipio. En cuanto a los motivos del porque el vehiculo no posee el logotipo municipal, es necesario mencionar que dicho vehiculo esta asignado a mi persona y por motivos de seguridad evitando de esta manera que no sea identificado con facilidad por los delincuentes.

En anexos presenta autorización para la circulación del vehículo en el periodo de vacaciones; copia certificada del contrato de trabajo del motorista; copia de tarjeta de circulación y Acta de asignación del vehículo al motorista.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es importante mencionar que la observación no se refiere si la persona que manejaba el vehículo es empleado municipal o que dicho bien no estuviera a nombre de la referida municipalidad, que es la documentación que anexaron; la deficiencia señalada, es que el vehículo circuló sin una misión oficial específica de la actividad que realizaba y carece del logotipo institucional. En cuanto a los comentarios que el vehículo este asignado a la Alcaldesa Municipal, no presentaron ningún acuerdo del Concejo Municipal, donde se demuestra tal afirmación. Asimismo, al portar placas N, dicho vehículo se encuentra clasificado dentro del uso administrativo u operativo, por lo tanto debe de contar con el logotipo institucional. En vista de lo anterior la deficiencia señalada se mantiene. /

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con los Vehículos Placas Nacionales que circularon durante el período del 28 de marzo al 4 de abril de 2010.

San Salvador, 3 de junio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Dos

